

**Corte Suprema, 12 de abril de 2011**

*Maritza Gallardo y otros con Propam Limitada.*

<b>Rol N°</b>	674-2011
<b>Recurso</b>	Casación en la forma y en el fondo
<b>Resultado</b>	Inadmisibles casación en la forma, rechazada casación en el fondo
<b>Voces</b>	Inadmisibilidad, casación, demanda colectiva, contrato, servicios educativos, indemnización, resolución
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 28 letra b), 50 y 51 de la Ley N°19.496 y Artículos 768, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.

**Resumen**

Un grupo de 55 estudiantes, egresados y titulados de la carrera de Técnico en Rehabilitación Terapéutica, deducen demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra del Centro Nacional de Estudios Paramédicos y Agropecuarios Propam Ltda., en su calidad de sostenedor del Centro de Formación Técnica Santo Tomás o Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y la Cultura Ltda. Las demandantes expresan que celebraron un contrato de prestación de servicios educativos con Propam Ltda., sostenedora del Centro de Formación Técnica Santo Tomás, institución de Educación Superior autónoma, para impartir la carrera de Técnico en Rehabilitación Terapéutica, pagando durante varios años el valor de matrícula y la colegiatura respectiva basándose la elección de carrera, esencialmente, en la publicidad con que la demandada ofreció impartirla. Indican que, según la propaganda, la carrera está orientada a formar un técnico en el área de la salud que, bajo la supervisión directa del profesional Kinesiólogo o Terapeuta Ocupacional, colabora al logro de los objetivos planteados en rehabilitación y en las diversas acciones específicas en las que se requiere su apoyo. Agregan que, sin embargo, el día 26 de abril de 2007, en una reunión sostenida con la Directora Académica y el Jefe de la Carrera, tomaron conocimiento que los Técnicos en Rehabilitación Terapéutica no pueden desempeñarse como tales en hospitales, clínicas, consultorios o Servicios de salud ni tampoco son requeridos como tales por los profesionales Kinesiólogos o Terapeutas Ocupacionales, teniendo información de que no hay Técnicos en Rehabilitación terapéutica desempeñándose como tales ni siquiera en el sector privado. Manifiestan que la elección de carrera fue motivada por la publicidad engañosa desplegada por la demandada, que desarrolló acciones en tal sentido, las que están prohibidas por la ley. En efecto, dice, el artículo 1° de la Ley N°19.496 dispone que las relaciones entre proveedores y consumidores para establecer las infracciones en perjuicio de los últimos se rige por dicha ley; que según el artículo 2° de la ley, quedan sujetos a ella los contratos de educación, entre otros, de la enseñanza técnico profesional, respecto de los párrafos 1° y 2° del Título III (entre otros), estableciéndose en el artículo 28, Párrafo 1° de dicho Título, que comete infracción a las disposiciones de la Ley el que a sabiendas o debiendo saberlo, y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño, respecto de la idoneidad del

bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante.

Además de lo anterior, en base a los artículos 1489 del Código Civil, 2 bis letra c) de la Ley N°19.496 y 3 letra e) del mismo cuerpo legal, exigen la indemnización de todos los daños materiales y morales.

A fojas 10 y 128, se adhirieron 6 personas a la demanda.

El día 5 de agosto de 2010, el Segundo Juzgado de Letras de Punta Arenas resuelve acoger la demanda, declarando resuelto, por incumplimiento los contratos de servicio educacionales celebrados entre las partes, sin embargo, se resuelve rechazar la demanda respecto de 6 personas y junto con todo lo anterior, se resuelve condenar a Propam a pagar a los actores las sumas indicadas en el fallo por concepto de daños materiales y morales, exceptuando a una persona del pago de daños materiales.

Frente a dicha resolución, la parte demandante deduce recurso de casación en la forma y recurso de apelación subsidiario. El recurrente sostiene que tres causales contempladas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil han concurrido en el fallo cuya casación se solicita, sin embargo la Corte de Apelaciones de Punta Arenas sólo considera que concurre una de las causales invocadas, esto es, la causal N°1 del mencionado artículo, toda vez que la Ley N°19.496 contiene una norma sobre la competencia, en razón de la materia del daño moral, que debe tener aplicación. En efecto en el párrafo 2° que se refiere al procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, el artículo 51 N° 2, segunda parte, dispone: “Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento, no podrán extenderse al daño moral sufrido por el actor”. Por lo anterior, la Corte considera que el Juez de Letras ha resultado incompetente para conocer del daño moral, así como de resolver sobre él. Por lo anterior, el tribunal de alzada resuelve anular parcialmente la sentencia, en cuanto emite pronunciamiento acogiendo las indemnizaciones de perjuicios por daño moral y que, por lo tanto, se confirma la sentencia en lo demás (daño material).

Frente a esta decisión, la demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

### **Hechos**

El tribunal de primera instancia deja establecido lo siguiente:

**“DÉCIMO SEGUNDO (Sentencia primera instancia):** Que de la prueba referida, analizada de acuerdo a la sana crítica, y apreciada la publicidad en su conjunto, es posible concluir que la demandada ofreció y publicitó un perfil y campo ocupacional de la carrera de que se trata, el que no ha resultado efectivo, conteniendo un elemento inductivo de error, lo que, como se dijo, fue reconocido por la actora, al sostener, en el documento de fs. 221, que las labores a ejecutar por el técnico eran realizadas en la actualidad por un kinesiólogo, debiendo delimitar las funciones del nuevo técnico, lo que no ha resultado acreditado que se haya cumplido.

Que, de igual modo, ha quedado demostrado que la demandada llevó adelante la publicidad sin haber realizado estudios o investigaciones de factibilidad o de mercado que le permitiesen demostrar la veracidad de la información contenida en la publicidad de la carrera ofrecida, en conformidad al artículo 33 de la Ley.

Que, como se ha resuelto, si la demandada hubiere obrado de modo distinto, empleando una elemental diligencia, habría podido comprobar y, en consecuencia, sabido, en los términos del artículo 28 de la Ley, que el perfil y campo ocupacional definido para la carrera de técnico en rehabilitación ofrecidos, no podía concretarse en el desempeño efectivo de dichos técnicos, por abarcar ámbitos de competencia de profesionales de mayor grado académico, como lo son los kinesiólogos, resultando, en definitiva, que el campo ocupacional ofrecido no existía en la forma publicitada”.

Conforme a lo anterior, resulta acreditado el incumplimiento de la demandada, y la sentencia se dedica en los considerandos que continúan a analizar la procedencia de la indemnización solicitada, lo cual, por su extensión, es omitido en la presente ficha. Sin perjuicio de aquello, el resultado de dicha acción puede ser encontrado en la sección “resumen”.

### **Cuestión jurídica**

Respecto al recurso de casación en la forma corresponde realizar un examen de admisibilidad en atención al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil y respecto al recurso de casación en el fondo, la cuestión jurídica radica en determinar si está correctamente formalizado.

### **Decisión**

En cuanto al recurso de casación en la forma:

**TERCERO:** Que, para desestimar la causal invocada baste con señalar que, además de no divisarse el perjuicio que se habría ocasionado al recurrente, con la decisión impugnada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 766 del Código ya referido, la casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, naturaleza jurídica que no reviste la decisión que se pronuncia sobre un recurso de la misma índole, lo que, desde ya hace inadmisibles el intentado por la demandada en esta causa.

**CUARTO:** Que, en las condiciones descritas, sólo cabe concluir que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

**QUINTO:** Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1489 del Código Civil y artículos 28 y 51 No 2 de la Ley de Protección al Consumidor, en relación con los cuales manifiesta que se aplica equivocadamente el citado artículo 1489, por cuanto la sentencia impugnada acoge la demanda y declara resueltos los contratos de prestación de servicios educacionales por incumplimiento, en circunstancias que dichos contratos se encontraban terminados por la voluntad de las partes, a lo que agrega que dicha norma también se infringe, desde que, en caso de entenderse algún incumplimiento de su parte, los demandantes no fueron contratantes diligentes como lo exige dicho artículo. Luego, a propósito del artículo 51 N° 2, sostiene que se infringe al disponerse retrotraer la causa al estado de proveer la demanda como en derecho corresponda en cuanto al daño moral, en circunstancias que debió desestimarse dicha demanda. Y en cuanto al artículo 28, también referido, expone que se quebranta porque existen numerosos alumnos que se desempeñan en la actualidad como Técnicos de Rehabilitación Terapéutica y, aunque así no fuera, publicar un posible campo ocupacional -que

resultó verdadero- no es de aquellos elementos que el artículo 28 obliga a publicitar sin error o engaño.

**SEXTO:** Que, como se advierte de lo anotado, el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de errores alternativos o subsidiarios, en la medida en que alega que no debió aplicarse el artículo 1489 del Código Civil y, si correspondía aplicarlo, fue erróneamente interpretado en cuanto a sus alcances. Iguales argumentaciones alternativas hace a propósito del artículo 28 de la Ley N° 19.496, en tanto alega, por una parte, que el campo ocupacional ofrecido existe y, por la otra, que ese aspecto no constituye uno de los elementos regulados por esa norma.

**SÉPTIMO:** Que tal planteamiento atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso de que se trata y hace, a lo menos, dubitable, el derecho a aplicar para la solución de la litis, lo que conduce a desestimar el presente recurso de nulidad, en esta etapa de tramitación, por adolecer de una defectuosa formalización. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo deducidos por la demandada

### **Comentario**

Respecto al fallo de la Corte Suprema, me parece que no se emite juicio relevante respecto al caso, pues se limita a declarar una inadmisibles y rechazar la otra por defectos en su formalización. Sin embargo, respecto al fallo de la Corte de Apelaciones es necesario señalar que, hoy en día, si es posible demandar el daño moral en un procedimiento de interés colectivo gracias a la reforma introducida por la Ley N°21.081 del año 2018, que modificó el artículo 51 de la Ley N°19.496.